

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0060-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n° 580-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.** (en adelante “la administrada”), respecto de 160,0361 hectáreas (1 600 360,52 m²), ubicadas en el distrito Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, anotado con CUS 132723 (en adelante, “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante el escrito s/n la empresa **SWISSMIN S.A.C** (en adelante “la administrada”), representada por **Natalie Chantal Mccaughey Geb Nagel** según consta en el asiento B00002 de la Partida Registral 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto de explotación “Arenas Ferrosas –Área 3”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Solicitud de servidumbre (fojas 6 a la 7), **b)** Declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 37 a la 38) **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (foja 39 a la 40), **d)** Plano Perimétrico (foja 50), y **e)** Memoria Descriptiva (fojas 9 a la 15);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe Técnico n.º 027-2019-MEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 4), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 0628-2019-MEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.º 12472-2019 el 12 de abril de 2019 (fojas 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), se pronunció sobre los siguientes aspectos : **i)** Califica el proyecto denominado “Arenas Ferrosas –Area 3” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es doce (12) meses, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 160,0361 hectáreas ubicadas en el distrito Punta de Bombón, provincia de Ilay y departamento de Arequipa, con el sustento respectivo; y **iv)** Emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

De la Resolución que declaro improcedente de procedimiento de otorgamiento de servidumbre

6. Que, mediante la Resolución n.º 0525-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de julio de 2020 esta Superintendencia declaró entre otros : i) improcedente la solicitud de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n.º 30327 presentada por la empresa SWISSMIN S.A.C (en adelante “la administrada”), toda vez que “la administrada” no cumplió con presentar el recorte del área solicitada en servidumbre, así como la resolución que aprobó la delimitación de la faja marginal (por haberse configurado un supuesto de exclusión establecido en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento de Servidumbre”, esto es la superposición con bien de dominio público hidráulico estratégico) ;

De la Resolución que declaro fundado el Recurso de Reconsideración del procedimiento de otorgamiento de servidumbre

7. Que, mediante Resolución n.º 679-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 15 de septiembre de 2020 (fojas 232 al 234) (en adelante “la Resolución”) esta Subdirección declaró fundado el Recurso de Reconsideración por defecto en la notificación del Oficio n.º. 1578-2020/SBN-DGPESDAPE de 03 de marzo de 2020 (con el cual se otorgó por única vez la ampliación de plazo de (10) diez hábiles a fin de que se presente el recorte del área solicitada en servidumbre, así como la resolución que aprueba la delimitación de la faja marginal), en consecuencia se ordenó retrotraer el procedimiento de otorgamiento de servidumbre hasta la emisión del citado oficio, a fin de salvaguardar el debido procedimiento, de conformidad en el numeral 1.2 del artículo IV del “TUO de la LPAG;

Del cumplimiento de lo dispuesto por “la Resolución”

8. Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en “la Resolución”, mediante Oficio n.º 5048-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 29 de octubre de 2020 (fojas 240 y 241), notificado a “la administrada” **el 2 de noviembre de 2020**, se trasladó el Oficio n.º. 1578-2020/SBN-DGPESDAPE de 03 de marzo de 2020 con el cual se otorgó por única vez la ampliación de plazo de (10) diez hábiles a fin de que se presente el recorte del área solicitada en servidumbre, así como la resolución que aprueba la delimitación de la faja marginal, bajo apercibimiento de declarar improcedente y concluido el procedimiento de otorgamiento de servidumbre (plazo para dar atención al citado oficio vencería el 16 de noviembre de 2020);

9. Que, dentro del plazo establecido a través de la Solicitud de Ingreso n.º. 19798-2020 de 16 de noviembre de 2020 (fojas 242 al 249), “la administrada” presentó el recorte del área de servidumbre quedando el área en 101.5791 Hectáreas, para lo cual adjunto Plano Perimétrico – Ubicación y Memoria Descriptiva en ambos Datums WGS84 y PSAD56, así mismo solicitó se prescindiera de presentar la resolución de delimitación de faja marginal de la quebrada inidentificada, por haber sido excluido del área de servidumbre;

10. Que, conforme se advierte del contenido del Oficio n°. 1578-2020/SBN-DGPESDAPE de 03 de marzo de 2020, se concedió la ampliación del plazo de (10) diez hábiles con la finalidad de que “la administrada” cumpla con presentar el recorte del área solicitada en servidumbre, así como la resolución que aprueba la delimitación de la faja marginal, bajo apercibimiento de declarar improcedente y concluido el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, no obstante, “la administrada” presentó solo el recorte del área omitiendo presentar la resolución que aprueba la delimitación de la faja marginal, por el cual correspondería a esta Subdirección declarar improcedente y concluido el procedimiento;

Del plazo del proyecto y/o de servidumbre

11. Que, a fin de consultar la vigencia del plazo de servidumbre, a través del Oficio n.º 04707-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2020 (foja 238), se solicitó “al Sector”, entre otros, información sobre alguna ampliación del plazo a la ejecución del proyecto de exploración solicitada, toda vez que el Informe Técnico n.º 027-2019-MEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 4), indicó que el plazo del proyecto es de 12 meses para la ejecución del proyecto denominado “**Arena Ferrosas Área 3**” y la fecha del Acta de Entrega Recepción n.º 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE es de 11 de junio de 2019, por el cual el plazo ya se encontraría vencido;

12. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 18077-2020 del 28 de octubre de 2020 (foja 239) y Solicitud de Ingreso n.º 23428-2020 del 23 de diciembre de 2020 (foja 251), “el sector”, informo entre otros que “la citada empresa a la fecha no ha solicitado la ampliación del plazo de servidumbre para el proyecto minero de exploración “Arenas Ferrosas - Área 3”;

13. Que, conforme se indicó en el **onceavo** considerando de la presente resolución, se advierte que el tiempo del proyecto fue aprobado por “el Sector” por un plazo de 12 meses, cuyo plazo venció y siendo que el mismo sector manifestó que no se amplió la vigencia de dicho proyecto, no corresponde continuar con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto de “el predio”, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2019, debiéndose dar por concluido el presente trámite al amparo de la Ley N° 30327;

14. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm previa coordinación**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Respecto del Pago por el uso del predio

15. Que, es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución N.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: “*En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio*”, *así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción*”;

16. Que, adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente se tiene que conformidad con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde al acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado;

17. Que, en ese sentido, y considerando que mediante Acta de Entrega- Recepción n.º. 00035-2019/SBNSDAPE de 11 de junio de 2019 (foja 93 al 96), se entregó a “la administrada” el “predio”, deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo; Asimismo, cabe precisar que es “el sector” la autoridad competente de aprobar el inicio de actividades de los interesados, no obstante ello, a través del acta de entrega provisional los administrados pueden ejercer acciones previas sobre el terreno, tales como implementar sistema de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante la colocación de hitos o cercos, realizar estudios de suelo entre otros, de conformidad con los numerales 10.2, 10.3 y 10.4 del artículo 10º de “el Reglamento”, en ese sentido el inicio de actividades en indiferentes al pago por el uso del predio;

18. Que, considerando lo expuesto, a través del Informe de Brigada n.º. ° 0043-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de enero de 2021 (fojas 252 y 255), se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (**11 de junio de 2019**) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde un (01) año, siete (07) meses y nueve (9) días, asciende a S/ 1 578 854,27 (un millón quinientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro con 27/100 Soles) o US \$ 437 355.75 (cuatrocientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y cinco con 75/100 Dólares Americanos); monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 0005-2019/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal n.º 0069-2021/SBN-DGPE-SDAPE y su anexo del 19 de enero de 2021 (folio 256 al 258);

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, respecto del área de 1 600 360,52 m², ubicada en el distrito Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, requerida por la empresa **SWISSMIN S.A.C.** por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- Dar por **CONCLUIDO** del procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN iniciado a solicitud de la **SWISSMIN S.A.C** respecto de “el predio” por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega- Recepción n.º 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE, otorgado a favor de **SWISSMIN S.A.C.**

ARTICULO 4. - La empresa **SWISSMIN S.A.C** deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en la presente resolución.

ARTICULO 5. - Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a **SWISSMIN S.A.C**, conforme lo detallado en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN .-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de la Administración del Patrimonio Estatal